

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo de tutela – Segunda instancia dentro de la **Acción de Tutela** de CARLOS ARTURO ROMERO **vs.** SALUD TOTAL EPS Y COLFONDOS.

Radicado 110014003 024 2020 01004 01.

Secuencia: 1791 del 01/02/2021, **hora:** 5:01 p.m.

Se proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 25 de enero de 2021, por el JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante el cual fue denegado el amparo constitucional deprecado por el accionante, en razón a que juzgó la causa ausente de pruebas para acceder a la petición del actor.

ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO ROMERO promovió acción de tutela contra la EPS SALUD TOTAL y la AFP COLFONDOS al considerar vulnerados su derecho a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida en condiciones dignas; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a las accionadas que paguen los treientos cincuenta y cuatro (354) días de incapacidades que no le han reconocido.

El accionante relató que se encuentra diagnosticado con cálculo de la vesícula biliar, VIH, esguince y torcedura de ligamento cruzado, trastornos de los discos intervertebrales, síndrome de manguito rotador, síndrome de túnel del carpo; que a la fecha de presentación de la tutela no le han reconocido las incapacidades señaladas en las pretensiones; que el 25 de enero de 2019, su empleador elevó solicitud de reconocimiento de las incapacidades; el 27 de junio de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá determinó una pérdida de capacidad laboral del 41.67%; el 11 de julio de 2019, el empleador radicó ante la negativa de SALUD TOTAL una petición solicitando el pago de las incapacidades; el 12 de septiembre de 2019, la EPS indicó que desde mayo de 2018, las incapacidades superaron los 180 días y el reconocimiento lo debía hacer el fondo de pensiones; el 11 de febrero de 2020, el empleador radicó una nueva petición en la EPS solicitando el reconocimiento de las pensiones, sin respuesta afirmativa; el 13 de febrero de 2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ratificó el 40.19% de pérdida de capacidad laboral; el 30 de junio de 2020, el accionante radicó una petición de reconocimiento de incapacidades ante COLFONDOS, entidad que respondió que no es procedente el estudio por concepto de incapacidades temporales porque solo procede con concepto favorable; el 30 de julio de 2020, SALUD TOTAL certificó 277 días de incapacidades. El accionante reclama que faltan 354 días que no han sido pagados¹.

¹ PÁGINAS 2 A 5 DEL DOCUMENTO “002 DEMANDA”

EL FALLO IMPUGNADO

EL JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS adujo que el proceso carece de pruebas para determinar la legitimación de quien debe soportar una posible condena impuesta en sede de tutela, pues, no es claro si la EPS remitió el concepto de rehabilitación dentro de los términos legales, aspecto determinante que no logró superarse durante el trámite de esta acción, pese a que requirió al accionante para tal fin.

IMPUGNACIÓN

El accionante alegó que en la decisión impugnada se reconoce que el no pago de las incapacidades vulnera su derecho al mínimo vital; que han gestionado los trámites suficientes ante las convocadas, quienes omitieron manifestarse dentro de este asunto; que las incapacidades están probadas².

CONSIDERACIONES

La documental que milita en el que expediente exhibe que tanto el escrito de tutela, como el de impugnación fue suscrito por el accionante señor CARLOS ARTURO ROMERO, allí anotó como dirección de notificaciones una física ubicada en Bogotá y una electrónica: rauljordan@ppc.com.co, esta dirección aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PPC S.A., la empresa empleadora del accionante³.

Es decir, pese a que se supuso que el accionante actúa en nombre propio, la sociedad PPC S.A. es quien gestiona la presente acción constitucional, por ello, en los hechos del escrito de tutela, se hizo un considerable énfasis en las peticiones que la empresa elevó ante la EPS SALUD TOTAL y la AFP COLFONDOS, es el caso de las radicadas el 25 de enero de 2019⁴, 11 de julio de 2019 con No. 07161915030⁵ y, 11 de febrero de 2020⁶.

Precisamente, en la petición del 11 de febrero de 2020, la sociedad PPC expuso: *“En cumplimiento expreso mandato legal, la Empresa ha venido reconociendo y pagando en forma directa a sus empleados las incapacidades médicas de origen común otorgadas por esa EPS. Igualmente, por expresa disposición legal, es obligación de la EPS reembolsar o pagar a la Empresa las incapacidades superiores a dos días. A la fecha están pendientes de pago las siguientes incapacidades relacionadas según fecha de radicación ante su entidad así (...),”* allí enlistó, entre otras, las incapacidades del accionante que datan del 15 de septiembre de 2018, al 2 de febrero de 2020 y, terminó su petición con los siguientes requerimientos: *“1. Se realice el abono de los dineros adeudados por esa entidad a la empresa relacionados en la presente petición. 2. En caso de no pago, se informe en el término perentorio de 15 días las*

² VER EL DOCUMENTO “056 IMPU TUTELA”

³ PÁGINA 1 DEL DOCUMENTO “077 EXISTENCIA PPC”

⁴ PÁGINA 86 DEL DOCUMENTO “001 ANEXOS”.

⁵ PÁGINA 96 DEL DOCUMENTO “001 ANEXOS”.

⁶ PÁGINA 102 DEL DOCUMENTO “001 ANEXOS”

*causales o la fecha en la cual se realizará el mismo*⁷”. También se tiene que, mediante comunicación establecida por vía llamada telefónica con la sociedad empleadora, efectuada para obtener información actualizada sobre el estado de pagos de las incapacidades, la persona encargada de las incapacidades reconoció que le pagaron al señor CARLOS ARTURO ROMERO, hasta noviembre de 2020⁸, información que se solicitó en razón a que PPC omitió pronunciarse respecto a la vinculación procesal que le notificó el Juzgado de primera instancia.

Si se observa bien, en el numeral segundo del acápite de los hechos del escrito de tutela, se enlistaron unas incapacidades que datan de mayo de 2018, hasta noviembre de 2020, es decir, las incapacidades que le ha pagado la sociedad PPC al señor CARLOS ARTURO ROMERO.

Todas las pruebas conllevan a colegir que el derecho al mínimo vital del señor CARLOS ARTURO ROMERO no se ha visto socavado, pues, su empleador exhibió que siempre estuvo garantizando el pago de las incapacidades, por lo menos, las incapacidades que se acreditaron documentalmente en el expediente.

Sin perjuicio de lo anterior y ante el silencio de las accionadas Salud Total y Colfondos en esta causa, que en ultimas se tiene como incumplimiento a una orden judicial, hecho que alcanza los efectos del art. 19 del Decreto 2591 de 1991, se les ordenará que en el término de la distancia, procedan a estudiar las solicitudes del actor en tutela, y si es del caso paguen a éste o a su empleador, el monto de las incapacidades médicas que se han extendido al señor CARLOS ARTURO ROMERO, en razón a sus múltiples dolencias, en los términos y según las reglas establecidas en el Decreto 19 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado del 25 de enero de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia. En consecuencia se accede al amparo pedido ante el silencio de las accionadas Salud Total y Colfondos en esta causa, que en ultimas se tiene como incumplimiento a una orden judicial, hecho que alcanza los efectos del art. 19 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se les ordenará que en el término de la distancia, procedan a estudiar las solicitudes del actor en tutela, y si es del caso paguen a éste o a su empleador, el monto de las incapacidades médicas que se han extendido al señor CARLOS ARTURO ROMERO, en razón a sus

⁷ PÁGINAS 102 A 104 DEL DOCUMENTO “001 ANEXOS”.

⁸ LLAMADA ESTABLECIDA AL TELÉFONO 3350600, QUE REPOSA EN EL MEMBRETE DE UNA PETICIÓN DE PPC, CONTESTÓ EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN REDIRIGIÓ LA LLAMADA A LA SEÑORA MARTHA TAPIA, ENCARGADA DE INCAPACIDADES, CUYO CELULAR ES 3106781978.

múltiples dolencias, en los términos y según las reglas establecidas en el Decreto 19 de 2012.

Segundo: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0a45e573d5bd1003a310fa15250b28e520b15139f515870ad4715fdd4245f4
6

Documento generado en 24/02/2021 07:46:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>